

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga
Radicación N°500011250200020210001300
Disciplinada: María Yamile Ojeda Tovar

Aprobado según Acta N°__ de la fecha

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

El presente proceso disciplinario tiene origen en la queja presentada por los señores Acriliza Gutiérrez Baquero, Astrid Gutiérrez Baquero, Luz Nelly Triana Baquero, Henry Baquero y Miller Augusto Gutiérrez Baquero, en contra de la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, por la presunta indiligencia profesional.

Según lo manifestado por los quejosos, el 10 de febrero de 2020 le otorgaron poder a la profesional del derecho para que iniciara un proceso de sucesión intestada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo. Sin embargo, transcurrido un tiempo, al consultar en dicho Despacho judicial el estado del proceso, fueron informados de que la demanda no había sido radicada.

Indicaron que, por la gestión encomendada, se pactaron honorarios por valor de \$3.800.000, de los cuales entregaron \$1.900.000 al momento de la suscripción del poder, suma que fue respaldada mediante recibo de caja aportado al expediente. No obstante, la abogada no tramitó la demanda ni devolvió la documentación que le fue entregada por sus mandantes.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA ABOGADA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.110.781, y es titular de la tarjeta profesional No. 220.707 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra en estado Vigente¹.

Igualmente, mediante certificado No. 20250220-1175952 del 20 de febrero de 2025², la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, no registra antecedentes disciplinarios.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, el Despacho 002 dio apertura al proceso disciplinario³ contra la abogada encartada.

Los días 2 de noviembre de 2022, 6 de marzo de 2023, 1 de noviembre de 2023, 16 de octubre de 2024, 28 de enero de 2025, y 12 de febrero de 2025⁴, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la cual se decretaron y practicaron pruebas, y luego de ello, se profirió pliego de cargos contra la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**.

La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 20 de mayo de 2025, a la cual asistió la disciplinable y el doctor **Carlos Augusto Vizcaíno Guevara**, defensor de confianza de la inculpada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante auto del 29 de abril de 2025. Ambos presentaron alegatos de conclusión.⁵

Versión libre:

La disciplinada manifestó que, efectivamente los quejosos le otorgaron poder y le entregaron la suma de dinero señalada en la queja, con el fin de que iniciara el

¹ Archivo denominado "131CertificadoVigenciaTarjetaProfesional"

² Archivo denominado "110AntecedentesDisciplinarios"

³ Archivo denominado "009AutoAperturaInvestigacion"

⁴ Archivos denominados "24AudienciaPruebasYCalificación", "37 AudienciaPruebasYcalificacionp", "45AudienciaPruebasYCalificación20231101", "87AudienciaPruebasYCalificacion", "100AudienciaPruebasCalificaciónProvisional28012025", y "105AudienciaPruebasCalificación12022025"

⁵ Archivo denominado "129GrabaciónAudienciaPruebasYCalificaciónProvisional20052025"

trámite de sucesión intestada. Indicó que en desarrollo de dicho encargo, en febrero de 2020, se desplazó al municipio de Restrepo donde pagó copias del expediente de la sucesión anterior, con miras a adelantar la correspondiente acción de petición de herencia. Sin embargo explicó que, posteriormente se decretó la emergencia sanitaria por cuenta del COVID-19, y para ese entonces, se encontraba residenciada en Villavicencio, sin contar con vivienda propia ni oficina, por lo cual decidió trasladarse a una vivienda de su propiedad ubicada en la vereda San Miguel, municipio de Puerto Gaitán, con el objetivo de reducir gastos. Señaló que permaneció allí hasta el año 2022, atendiendo diligencias de manera virtual, pero que durante ese traslado perdió contacto con varias personas y extravió algunos expedientes, entre ellos, el relacionado con los quejosos.

Indicó que, hacia finales del año 2020, no contaba con los recursos económicos para asistir a una reunión en Villavicencio convocada por los quejosos, y que además resultó afectada por COVID-19, y ello impidió su comparecencia. Explicó que se reunió con la señora Luz Nelly Triana en diciembre de ese año, pero luego ella dejó de contestar sus llamadas, momento en el cual le manifestó que no podía continuar con el proceso debido a que fue diagnosticada con esclerosis y artrosis, condición que —según indicó— se encuentra acreditada mediante historia clínica.

Agregó que el 6 de marzo – inaudible el año -, fue sometida a una cirugía para la extracción de un quiste ovárico, lo que, junto a sus afectaciones médicas y dificultades económicas, limitó aún más su posibilidad de avanzar con el proceso encomendado. Sostuvo que actualmente su situación era distinta, y que nunca fue su intención incumplir con sus deberes profesionales, pero al no lograr volver a comunicarse con los poderdantes, no pudo hacerle devolución del dinero recibido, suma con la cual afirmó que aún contaba. Solicitó se le designara un depósito judicial para efectuar la restitución del dinero.

Finalmente manifestó que, acudió al domicilio de la señora Luz Nelly Triana en dos oportunidades, en diferentes horarios, sin obtener respuesta, solo tuvo conocimiento del proceso disciplinario posteriormente, y que por esa razón se presentó voluntariamente, dándole la cara ante la autoridad competente.

En audiencia de juzgamiento, la disciplinada procedió a ampliar su versión libre, en la cual manifestó que, si bien recibió el poder y los documentos correspondientes, el 20 de febrero de 2020, y 6 de marzo siguiente, ya se encontraba afectada por problemas de salud relacionados con un quiste, situación que requirió intervención

quirúrgica y le generó una incapacidad médica prolongada. Sumado a ello, recordó que el 16 de marzo de 2020, se decretó la suspensión generalizada de términos judiciales y actividades, por motivo de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia COVID-19. Señaló que para esa época no contaba con vivienda propia en la ciudad de Villavicencio, pero sí en la zona rural del municipio de Puerto Gaitán, por lo cual decidió trasladarse a dicha localidad junto con su esposo. Aseguró que cerró su oficina, y ello generó un proceso de traslado de documentos. Mencionó que algunos expedientes los dejó en custodia de un familiar, y otros los llevó consigo, situación que —según indicó— le generó un desorden documental y afectó el desarrollo normal de sus actividades profesionales. A ello le sumó su situación emocional y física que se vio gravemente comprometida, razón por la cual se desconectó del ejercicio profesional durante un tiempo. Agregó que posteriormente, sus condiciones de salud se agravaron debido al padecimiento de artrosis y esclerosis.

Reconoció que efectivamente, no radicó el proceso en los tiempos oportunos conforme al poder otorgado por los quejosos, afirmando que es consciente de que no fue diligente en la gestión encomendada y que ello obedeció a las circunstancias personales descritas.

Manifestó que, al no encontrar el expediente entre sus archivos, se comunicó con la señora Luz Nelly Triana Baquero, para informarle sobre el extravío del mismo, el cual había logrado ubicar recientemente, y que además en el marco de una reunión sostenida con la quejosa, procedió a devolverle la suma de dinero recibida. Refirió que en dicha ocasión, expresó sus disculpas y dejó en libertad a la quejosa para contratar a otro profesional, haciéndole saber que a su juicio se encontraba a paz y salvo por todo concepto.

V. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- Copia del contrato suscrito entre la disciplinable y los quejosos, copia del poder otorgado el 10 de febrero de 2020, recibo de caja por \$1.900.000 por concepto de honorarios.
- Oficio DESAJVIO23-180 del 3 de febrero de 2023, mediante el cual, el jefe de la oficina judicial informó que, al consultar la aplicación Justicia XXI Web

no se halló ningún registro que constara que la abogada **María Yamile Ojeda Tovar** identificada con la c.c. No.52.110.781, hubiese presentado alguna demanda de sucesión en nombre y representación de las señoras Acriliz Gutiérrez Baquero y Astrid Gutiérrez Baquero. Aclaró que esa consulta se realizó únicamente en los juzgados ubicados en esta ciudad, es decir, Villavicencio.

- El Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta informó que, luego de revisar en forma física los libros radicadores de los años 2016 en adelante, habida cuenta que ese Juzgado se encontraba en proceso para ser digitalizado, no se encontró anotación alguna con relación al proceso de Sucesión intestada en representación de Acriliz Gutiérrez Baquero y otra.
- Memorial de la disciplinada, en la cual remitió 14 folios de atenciones médicas.

Ampliación y ratificación de la queja:

Manifestó que conoció a la abogada disciplinada por recomendación de un hermano, y que junto con sus demás hermanos, le otorgaron poder para que los representara en la anulación de una sucesión. Indicó que hacía aproximadamente cinco años, le había entregado a la profesional del derecho la suma de \$1.900.000,00 para la gestión profesional. Indicó que le entregó toda la documentación requerida y que ésta le fue suministrada oportunamente. Afirmó que pese a ello, la disciplinada nunca interpuso la demanda correspondiente.

Indicó que durante la pandemia intentó comunicarse con ella, y en ese momento la abogada le expresó que cerraría su oficina en el centro, pero continuaría laborando desde su lugar de residencia. Informó que una vez se reanudaron las actividades judiciales, volvió a contactar a la abogada, pero ésta no adelantó la gestión encomendada. Señaló que tras la falta de avance en el trámite, interpuso una queja ante la autoridad disciplinaria competente.

Dijo que posteriormente recibió una llamada de la abogada, quien le manifestó que se había enterado del proceso instaurado ante el Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual procedió a devolverle el valor de \$1.900.000, pero que ésta no le hizo entrega de la documentación aportada inicialmente. Añadió que la abogada únicamente le indicó que, si lograba contratar a otro abogado, ella le entregaría

dichos documentos a ese profesional. Preciso que la documentación entregada a la togada consistía en fotocopias de cédulas de ciudadanía, registros civiles y fotografías que evidenciaban el conocimiento de otros herederos por parte de sus hermanos. Agregó que había tenido dificultades para reconstruir esa información, ya que sus hermanos residían en lugares apartados.

Testimonio del señor Leonel Eduardo Rico.

Indicó ser el esposo de la abogada, que la familia Baquero se acercó a la oficina jurídica en el año 2020, y que el asunto fue asumido por la abogada María Yamile Ojeda Tovar. Señaló que, para el mes de marzo de ese mismo año, el Gobierno Nacional decretó el confinamiento total por la pandemia COVID-19, lo cual afectó gravemente el ejercicio profesional de los abogados litigantes, quienes durante al menos cuatro meses no percibieron ingresos. Señaló que, como consecuencia de ello, se vieron obligados a trasladarse a Puerto Gaitán. Manifestó que a los clientes se les informó oportunamente la situación de los juzgados durante ese periodo de cierre judicial, y que, pese a contar con los datos de contacto de la abogada, la familia Baquero no volvió a comunicarse, por lo que se perdió el contacto con ellos.

Agregó que en el año 2022, la abogada citó a la señora Luz Nelly Triana en la ciudad de Villavicencio, donde sostuvieron dos reuniones. En una de ellas, la abogada procedió a devolverle la suma de dinero entregada como abono para el proceso y le explicó las razones de salud que le impidieron continuar con la gestión profesional encomendada.

Finalmente, hizo alusión a las dificultades económicas y de salud que enfrentó la disciplinada y su entorno familiar, especialmente su esposa, en el contexto de la pandemia, señalando que dicha situación impactó seriamente el cumplimiento de los compromisos laborales asumidos en esa época.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 12 de febrero de 2025⁶, se le formuló pliego de cargos a la abogada investigada, así:

⁶ Archivo denominado "105AudienciaPruebasCalificación12022025"

Se le imputó a la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa, así como el de presuntamente violar el deber contenido en el numeral 8 del artículo 28 *ibidem*, y con ello presuntamente incurrir en la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 *ibidem* a título de dolo.

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”

“Artículo 28: Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.”

Imputación fáctica frente a la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

La imputación fáctica se cimenta en lo señalado por los quejosos en su escrito de queja y la ratificación de la queja de la señora Luz Nelly Triana Baquero, respecto de que la abogada **María Yamile Ojeda Tovar** no había llevado a cabo el proceso de petición de herencia de sucesión intestada de la causante María Eudolina Baquero Galvis, pese a que habían suscrito contrato de mandato profesional el 10 de febrero de 2020, cuyo objeto era: *“EL MANDATARIO, de manera independiente, se compromete para con EL MANDANTE a realizar todo tipo de gestión, con el más alto sentido de diligencia, ética y responsabilidad profesionales, en la presentación y hasta su culminación del PROCESO DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE LA SUCESIÓN INTESTADA VIA CONTENCIOSA de la causante MARIA*

EUDOLINA BAQUERO GALVIS, y quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 21.225.872 de Villavicencio” y conforme a ello, en la misma data, suscribieron poder para que la abogada ejerciera la representación de los señores Acriliza Gutiérrez Baquero, Astrid Gutiérrez Baquero, Luz Nelly Triana Baquero, Henry Baquero y Miller Augusto Gutiérrez Baquero, recibiendo el mismo día, por concepto de honorarios la suma de \$ 1.900.000 m/cte.

Además de lo anterior, se observa que incluso a la fecha de la queja, la disciplinable no demostró que hubiese adelantado algún trámite para así haberle dado cumplimiento al contrato de prestación de servicios o al mandato que le fue conferido por los quejosos, ni mencionó siquiera para así haber decretado alguna prueba en tal sentido, de que hubiera adelantado alguna gestión ante el juzgado competente.

Contrario a ello, obra en el plenario, oficio DESAJVIO23-180 del 3 de febrero de 2023, mediante el cual el jefe de la Oficina judicial informó que, al consultar la aplicación Justicia XXI Web no se halló ningún registro que conste que la abogada María Yamile Ojeda Tovar identificada con la c.c. No.52.110.781, hubiese presentado alguna demanda de sucesión en nombre y representación de los quejosos, aclarando que esa consulta se realizó únicamente en los juzgados ubicados en esta ciudad, es decir, Villavicencio, pero igualmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta informó que, *“luego de revisar en forma física los libros radicadores de los años 2016 en adelante, habida cuenta que este Juzgado se encuentra en proceso para ser digitalizado, no se encontró anotación alguna con relación a proceso de Sucesión intestada en representación de Acriliz Gutiérrez Baquero y otra”*.

Ello se soporta también en lo dicho por la disciplinada, quien excusó situaciones de salud que se dieron, pero que en este caso permiten objetivamente demostrar la tesis de que, la abogada no inició las gestiones, pues a la fecha de presentación de la queja, no acreditó que hubiese realizado alguna gestión, y aunque reconoce que ello obedeció a que en época de pandemia debió trasladarse a otra vivienda y ello conllevó a la pérdida de documentación y contacto con sus clientes, era claro que lo que le correspondía realizar a la abogada, cuando evidenció que no podría adelantar la gestión, era instaurar una denuncia por la pérdida de la documentación, situación sobre la cual no obra noticia en el plenario que permitiera generar ese análisis por el Despacho, y en esa misma medida, haber presentado la renuncia del poder ante los clientes o haber hecho alguna gestión que realmente hubiera podido

tener la potencialidad de ser analizada en otro sentido, pues es que no hay prueba de ninguna gestión que se comprometió la abogada a realizar con su cliente ni hay ningún documento donde se dé ni la revocatoria ni una renuncia ante ningún despacho judicial, por cuanto la noticia que dan los despachos judiciales es que no hay demanda.

Así las cosas, esa situación permitió al Despacho concluir que, desde el punto de vista fáctico, la disciplinada no dio cumplimiento a la gestión encomendada pues dejó de radicar la demanda de sucesión que le fue encomendada desde el 10 de febrero de 2020, trasgrediendo presuntamente el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y posiblemente incurrir en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1 del artículo 37 del citado Estatuto, debiendo tenerse como verbo rector el dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional en tanto nunca hizo la labor que le fue encomendada. Ello se le atribuyó a título de **Culpa**, al tratarse de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, pues la disciplinable dejó de hacer la gestión encomendada por los señores Acriliza Gutiérrez Baquero, Astrid Gutiérrez Baquero, Luz Nelly Triana Baquero, Henry Baquero y Miller Augusto Gutiérrez Baquero, pese a que desde el 10 de febrero de 2020, habían suscrito contrato, le habían conferido poder para que promoviera la demanda, y le cancelaron el 50% de sus honorarios, sin embargo, la togada omitió salvaguardar los intereses de sus clientes y hasta la fecha de la interposición de la queja, no promovió la demanda de sucesión pretendida por los quejosos.

Imputación fáctica frente a la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007:

El soporte fáctico de esta imputación, se cimentó en el hecho de que los quejosos le hicieron entrega de documentación necesaria para tramitar el proceso de petición de herencia, entre ellos los registros civiles de los herederos, copias de las cédulas de ciudadanía, fotografías del entorno familiar, poder otorgado, de lo cual recabó la quejosa en la ampliación y ratificación de la queja y que prestó bajo la gravedad del juramento, de que la abogada no hizo la devolución de los documentos, lo que se enmarcó en la imputación jurídica ya citada, en tanto la no devolución de los documentos está consagrado como falta disciplinaria en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 y esa posible falta de la abogada va en contravía de los deberes profesionales que se le imponen, y que establecer el numeral 8 del artículo 28 *ibidem*, como es el de obrar con lealtad y honradez, en sus relaciones profesionales.

Aunado a lo anterior, la abogada disciplinable tampoco desconoció la no entrega de los documentos al momento de rendir su versión libre, pues básicamente lo que expuso fue que, los documentos entregados por los quejosos se le extraviaron con ocasión a la mudanza que debió realizar en época de pandemia, pero sin la precaución de la denuncia, puesto que los documentos hacían parte de la reserva del ejercicio profesional y no eran de su propiedad sino de sus clientes.

La anterior imputación, se le realizó a título de dolo, por cuanto la abogada pese a que tenía en su poder los documentos de los quejosos, entre ellos los registros civiles de los herederos, copias de cédulas de ciudadanía, fotocopias del entorno familiar, poder otorgado, no realizó la devolución de los documentos a quienes correspondía, y la fecha no acreditó haber realizado la devolución de los mismos.

Pruebas.

Se decretó como prueba a solicitud de la disciplinada, la ampliación y ratificación de la queja de la señora Luz Nelly Triana Baquero.

Audiencia de Juzgamiento.

Ampliación y ratificación de la queja de la señora Luz Nelly Triana Baquero:

Previo toma de juramento, la señora Luz Nelly Triana Baquero procedió a ampliar y ratificar la queja formulada contra la abogada María Yamile Ojeda Tovar, señalando que esta fue interpuesta con ocasión del presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato conferido. Expuso que ella y sus cuatro hermanos mayores acudieron a la disciplinada, luego de haber sido excluidos del proceso de sucesión adelantado por sus cinco hermanos menores, quienes se habrían beneficiado del patrimonio dejado por su madre durante más de cinco años, sin reconocerlos como herederos legítimos.

Indicó que, una vez se suscribió el poder, entregaron a la profesional la suma de \$1.900.000, junto con \$100.000 adicionales para gastos operativos, con el objeto de que iniciara las acciones judiciales pertinentes para intervenir o anular la sucesión ya tramitada, que posteriormente la abogada se desplazó al municipio de Restrepo – Meta, y se comunicó con ella, manifestándole que los hermanos menores habrían incurrido en conductas irregulares e incluso delictivas, por lo cual le solicitó algunas pruebas documentales para respaldar las gestiones a emprender.

No obstante, según el relato de la señora Triana Baquero, la abogada nunca radicó demanda alguna, y aunque reconoció que la emergencia sanitaria por COVID-19 pudo haber afectado el normal desarrollo de los procesos judiciales, sostuvo que una vez reanudada la actividad judicial, la disciplinada no realizó el trámite, ni le informó su imposibilidad de hacerlo. Señaló que solo tras la interposición de la queja, la abogada volvió a contactarla para devolverle el dinero, sin haber entregado previamente la documentación suministrada ni explicado las razones de su omisión.

Resaltó que dicha documentación no era de fácil obtención, puesto que había sido recaudada con apoyo de otros hermanos ubicados en diferentes lugares, por lo que su retención o extravío les generó un perjuicio adicional. Afirmó que, de haber sido notificados oportunamente de la imposibilidad de la abogada para continuar con la representación, habrían acudido a otro profesional del derecho, evitando así la pérdida de la oportunidad para hacer valer sus derechos sucesorales, y que si bien la disciplinada devolvió el dinero aproximadamente un año antes de la presente diligencia, ésta nunca entregó los documentos. En consecuencia, afirmó que hoy en día no es posible realizar ninguna gestión respecto del inmueble objeto de la sucesión, por lo que, a su juicio, las excusas ofrecidas por la profesional resultan tardías e insuficientes.

Durante la diligencia, y al momento de concedérsele el uso de la palabra a la abogada para interrogar a la testigo, la doctora María Yamile Ojeda Tovar procedió a realizar la entrega de los documentos a la quejosa, quien los tuvo a la vista y reconoció que eran los que ella le había entregado así: **i)** recibo de pago que acredita la devolución de los honorarios; **ii)** doce imágenes fotográficas; **iii)** certificado de libertad y tradición; **iv)** poder conferido; **v)** contrato de prestación de servicios; **vi)** fotocopias de cédulas de ciudadanía; y **vii)** registros civiles de nacimiento. La quejosa en su intervención, reconoció la entrega de los documentos, y el dinero en efectivo, pero que no recordaba la fecha exacta.

Finalmente, relató que el proceso de sucesión fue iniciado por sus hermanos en el año 2015, y que cuando fueron informados de su existencia, contrataron a la disciplinada para intervenir. Sin embargo, en noviembre de 2024, al consultar con otro abogado, éste les indicó que ya no era posible actuar, dado que habían transcurrido más de diez años, lo que hacía inviable la acción o, en su defecto, convertiría el proceso en uno de alta complejidad y prolongado en el tiempo. No obstante, aseguró que actualmente adelanta un proceso de petición de herencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos disciplinable María Yamile Ojeda Tovar.

La disciplinada manifestó que en ningún momento su conducta estuvo dirigida al engaño ni a causar perjuicio alguno a la señora Luz Nelly Triana Baquero o a sus hermanos. Señaló que por el contrario, ofreció disculpas por los inconvenientes ocasionados, y procedió a devolver el dinero. Explicó que en su momento no pudo restituir los documentos, ya que estos se encontraban extraviados, pero que una vez los recuperó —a finales del año 2024— los entregó en el marco de la audiencia de juzgamiento dentro del presente trámite disciplinario.

Frente a lo expresado por la quejosa en el sentido de que no pudo contratar a otro abogado debido a la falta de documentación, refirió que en su momento, le informó claramente que no podía continuar con el mandato conferido. En tal sentido, consideró injusto que se le atribuya responsabilidad por la falta de avance en el proceso de petición de herencia, máxime cuando —según lo expuesto— los documentos entregados eran en copia simple y los originales permanecieron siempre en poder de los quejosos. Resaltó que, en efecto, dichos documentos han sido utilizados recientemente por los propios interesados para adelantar un proceso de petición de herencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta, así como una acción de nulidad ante un Juzgado de Familia de Villavicencio, lo cual evidencia que aún no ha operado ningún tipo de caducidad o perjuicio jurídico irreparable.

Concluyó reiterando que su actuar no fue premeditado ni motivado por mala fe. Indicó que no ha obrado con ánimo de lucro indebido, ni con intención de perjudicar a los quejosos. Preciso que, de haber tenido intención dolosa, no habría comparecido al proceso ni habría devuelto el dinero voluntariamente. Aceptó que pudo haber incurrido en errores, pero insistió en que estos no fueron deliberados ni generaron un daño efectivo, en tanto los interesados han podido ejercer sus derechos mediante las acciones judiciales correspondientes, las cuales están actualmente en curso.

Alegatos de conclusión del defensor de confianza.

El doctor **Carlos Augusto Vizcaíno Guevara** manifestó que, la disciplinada no causó un perjuicio irremediable a los quejosos, en tanto no actuó con la intención

de ocasionar daño alguno. Señaló que, al momento de suscribirse el contrato de prestación de servicios y el poder, en febrero de 2020, el país —y el mundo en general— enfrentaba la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, lo que generó una paralización de las actividades judiciales presenciales y la reconfiguración del servicio mediante plataformas virtuales. A ello se sumaron las graves afectaciones de salud que presentó la disciplinada, las cuales también incidieron en su imposibilidad de cumplir oportunamente con el encargo profesional asumido.

Añadió que, conforme al testimonio del señor Leonel Rico Pabón, se acreditó que en el año 2022, la abogada disciplinada junto con dicho testigo, acudió personalmente a la residencia de la quejosa en busca de una solución y con el propósito de entregarle el dinero recibido, situación que efectivamente se concretó y que está respaldada mediante el respectivo recibo de pago. Indicó que si bien, hubo un distanciamiento entre las partes, derivado de los problemas de salud y de comunicación por parte de la abogada, dicha situación fue superada en febrero de 2022, cuando la señora Luz Nelly Triana volvió a tener contacto con la disciplinada y se le brindó una salida razonable a la situación, incluyendo la devolución del dinero entregado. En consecuencia, desde la fecha de otorgamiento del poder (febrero de 2020) hasta la reunión de conciliación (febrero de 2022) transcurrieron aproximadamente dos años.

Asimismo, resaltó que la sucesión de la señora María Eudolina Baquero fue iniciada el 16 de octubre de 2015 bajo el Radicado N.º 2015-00159 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta y culminó el 14 de septiembre de 2016. Por tanto, a la fecha en que la disciplinada devolvió el dinero, solo habían transcurrido cerca de siete años desde la terminación del proceso inicial de sucesión, estando aún vigente el término legal de diez (10) años previsto por el artículo 1326 del Código Civil para la interposición de la acción de petición de herencia.

En tal sentido, se evidenció que los quejosos aún se encontraban en plazo legal para hacer valer sus derechos, lo cual efectivamente ocurrió. Preciso que los mismos interpusieron en el año 2024, una acción de nulidad absoluta del trabajo de partición ante el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio (Rad. N.º 2024-294), la cual fue rechazada, y posteriormente iniciaron un proceso de petición de herencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta bajo el Radicado N.º

2024-0044, proceso que aún se encuentra en trámite. Por tanto, no se configura un daño irreparable derivado de la actuación de la disciplinada.

Concluyó que la disciplinada informó su imposibilidad de continuar con el encargo en el año 2022, sin que haya transcurrido el término de prescripción de la acción, razón por la cual el comportamiento desplegado no encuadra en ninguna de las faltas previstas en la Ley 1123 de 2007 y, por ende, no puede atribuírsele responsabilidad disciplinaria.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar.

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra la profesional del derecho **María Yamile Ojeda Tovar**.

Tipicidad.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que, a la abogada investigada se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: i) *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas*; ii) *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*; iii) *descuidar*; y iv) *abandonar*.

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada a la abogada, en este caso concreto la imputación se determina en el **dejar de hacer**, teniendo en cuenta que, la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, no adelantó la gestión encomendada por los señores Acriliza Gutiérrez Baquero, Astrid Gutiérrez Baquero, Luz Nelly Triana Baquero, Henry Baquero y Miller Augusto Gutiérrez Baquero, pese a que existió contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto era “*EL MANDATARIO, de manera independiente, se compromete para con EL MANDANTE a realizar todo tipo de gestión, con el más alto sentido de diligencia, ética y responsabilidad profesionales, en la presentación y hasta su culminación del PROCESO DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE LA SUCESIÓN INTESTADA VIA CONTENCIOSA de la causante MARIA EUDOLINA BAQUERO GALVIS, y quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 21.225.872 de Villavicencio*”, razón por la cual, los quejosos le otorgaron poder a la abogada, no obstante, pese a ese mandato conferido, la disciplinable no adelantó la demanda encomendada.

Asimismo, es importante traer a colación el oficio DESAJVIO23-180 del 3 de febrero de 2023, a través del cual el Jefe de la Oficina de Judicial informó que, al consultar la aplicación Justicia XXI Web no se halló ningún registro que conste que la abogada María Yamile Ojeda Tovar identificada con la C.C. No. 52.110.781 hubiese presentado alguna demanda de sucesión en nombre y representación de las señoras Acriliz Gutiérrez Baquero y Astrid Gutiérrez Baquero. Aclaró que esta consulta se realizó únicamente en los juzgados ubicados en esta ciudad, es decir, Villavicencio.

En igual sentido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta informó que, luego de revisar en forma física los libros radicadores de los años 2016 en adelante, habida cuenta que ese Juzgado se encuentra en proceso para ser digitalizado, no

se encontró anotación alguna con relación a proceso de Sucesión intestada en representación de Acriliz Gutiérrez Baquero y otra.

En tal virtud, se tiene que con dicha omisión, la abogada **María Yamile Ojeda Tovar** quedó inmersa en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, pues pese a que los quejosos le confirieron poder para adelantar la demanda de petición de herencia, la abogada no adelantó trámite alguno, tal como lo informó la quejosa Luz Nelly bajo la gravedad de juramento, situación que tampoco desconoció la disciplinada al momento de rendir versión libre, y sin acreditación de que esta hubiera renunciado al poder antes de la interposición de la queja génesis del presente instructivo, pues es en esa calenda, cuando se materializó la ruptura cliente – abogada.

Lo anterior, pese a que era una de las obligaciones que subyacen del contrato de prestación de servicios suscrito entre los quejosos y la disciplinada, así como el poder conferido, obra prueba que demuestra que la abogada dejó desprovista la salvaguarda de los derechos de sus poderdantes, por cuanto después de que estos le confirieron poder, debía radicar la demanda ante el Juez respectivo, lo cual evidentemente no realizó, y por tanto quedó incurso en la conducta típica establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Falta a la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que a la abogada investigada se le imputó la falta a la honradez del abogado, consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

*“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:
(...)*

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”.

En este caso concreto, la ampliación y ratificación de la queja bajo la gravedad de juramento, practicada en la audiencia de pruebas y calificación provisional, dan cuenta que la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, no hizo entrega de los

documentos, entre ellos: **i)** registros civiles de los herederos, **ii)** copias de cédula de ciudadanía, **iii)** fotografías del entorno familiar, y **iv)** poder otorgado, siendo esa la base fundamental del pliego de cargos *“no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos ...”*

En tal virtud, se tiene que, con dicha omisión, la abogada **María Yamile Ojeda Tovar** quedó inmersa en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 8 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario permitieron determinar no solo la entrega que hicieron los quejosos de los documentos a la abogada par el inicio de la gestión, sino la no devolución, destacándose que éstos fueron entregados por la abogada a la quejosa, el 20 de mayo de 2025, en curso de la audiencia de juzgamiento.

con lo cual la abogada trasgredió lo dispuesto en el Código Ético del abogado, pues pese a que los quejosos le hicieron entrega de los documentos para adelantar la gestión encomendada y aquella no la adelantó, tampoco le hizo devolución de los documentos a su cliente *a la menor brevedad posible*, pues como ya se refirió esta Sala, la devolución únicamente se materializó hasta el 20 de mayo de 2025 en el curso de la audiencia de juzgamiento, pues era su deber devolver a la menor brevedad posible a su cliente, los documentos que le habían sido entregados para adelantar la gestión encomendada, lo cual evidentemente realizó solo hasta el 20 de mayo de 2025, pues así lo manifestó la quejosa Luz Nelly Triana Baquero bajo la gravedad de juramento, con lo cual se da la conducta típica establecida en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

Obra plena prueba que demuestra que, la disciplinada y la quejosa suscribieron contrato de prestación de servicios, y en ese sentido, los señores Acriliza Gutiérrez Baquero, Astrid Gutiérrez Baquero, Luz Nelly Triana Baquero, Henry Baquero y Miller Augusto Gutiérrez Baquero, le confirieron poder a la doctora **María Yamile Ojeda Tovar**, para que promoviera el “*PROCESO DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE LA SUCESIÓN INTESTADA VIA CONTENCIOSA de la causante MARIA EUDOLINA BAQUERO GALVIS*” y pese a ello, la disciplinada no adelantó ninguna gestión que salvaguardara los intereses de los quejosos, es decir, no radicó la demanda.

Ahora bien, se procederá a analizar los argumentos esgrimidos tanto por la disciplinada como por su apoderado de confianza al momento de rendir alegatos de conclusión, en el siguiente orden: **i)** renuncia al poder conferido; **ii)** ausencia de perjuicio para los quejosos; y **iii)** exclusión de responsabilidad por pandemia del COVID 19 y padecimientos graves en la salud de la disciplinada.

i) Renuncia al poder conferido.

Tanto la disciplinada como el defensor de confianza fueron enfáticos en indicar que, la abogada **María Yamile Ojeda Tovar** renunció al poder conferido el 1 de febrero de 2022, calenda en la cual, además realizó la devolución del dinero entregado por concepto de honorarios, Vale mencionar que, aunque esa afirmación se encuentra respaldada con las pruebas documentales que aportó la disciplinada en audiencia de juzgamiento, esa sola circunstancia no la exonera de su obligación del trámite que le fue encomendado por su cliente a través del poder, siendo importante traer a colación la sentencia del 10 de noviembre de 2022, Rad N° 11001110200020160683401 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera, en la cual dispuso:

*“Tenemos entonces que, en el presente asunto, **si bien no existió revocatoria de poder por parte del quejoso, esta conducta no puede extenderse hasta el presente año (2022), incluso de por vida, en virtud del principio del plazo razonable** y por las siguientes razones a saber:*

El 29 de febrero de 2016 entre el quejoso y el abogado suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales para que llevara a cabo las gestiones encaminadas a promover demanda para la declaratoria de muerte presunta de la señora Lilia Contreras Linares y la consecuente demanda de restitución de inmueble arrendado, ubicado en la Calle 9 No. 0-35E de esta ciudad.

Durante los meses de marzo a octubre de 2016, a través de correos electrónicos se le advirtió al investigado que de no cumplir con su gestión se denunciaría disciplinariamente, por cuanto ya no había confianza entre aquellos, lo que en efecto sucedió, pues la queja fue radicada antes esta jurisdicción el 1 de diciembre de 2016.

*Del devenir anterior, **advierte esta Corporación que el quejoso conservó la confianza y en consecuencia su relación de cliente – abogado hasta el día 1 de diciembre de 2016, cuando interpuso la queja**, pues esperó por el lapso de 9 meses para que el abogado interpusiera las demandas, pero no lo hizo, razón por la cual al investigado le era dable actuar hasta antes de que su relación de cliente-abogado terminara, es decir, antes del 1 de diciembre de 2016, pues la queja debe entenderse como una revocatoria directa por parte del quejoso.”* (Negrilla y subraya son de la Sala)

De lo anterior, es claro para la Sala que no se puede prolongar indefinidamente la relación cliente – abogada hasta el año 2025 o hasta el año 2022, como lo pretenden la disciplinada y su apoderado de confianza, puesto que en este caso, la queja fue interpuesta por los quejosos el 18 de diciembre de 2020, es decir, 13 meses antes de que la togada realizara la plurimencionada renuncia, y fue hasta esa fecha que la abogada debió adelantar la gestión encomendada o renunciar al poder inicialmente conferido, situación que a todas luces, no realizó, además de que a esa calenda aun tenía en su poder la documentación para el adelantamiento de la gestión profesional encimendada.

ii) Ausencia de perjuicio para los quejosos.

Asimismo, refirió el abogado de confianza y la disciplinada que en ningún momento se causó un perjuicio irremediable a los quejosos, en tanto no actuó con la intención de ocasionar daño alguno. Al respecto vale señalar que, las faltas disciplinarias de los abogados son de mera conducta, pues en el derecho disciplinario a diferencia del derecho penal, no se requiere acreditar un perjuicio, es decir que la falta se materializa cuando la conducta desplegada por el abogado afecta sin justificación, alguno de los deberes profesionales consagrados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007; situación que en el caso de marras se materializó cuando la abogada

disciplinada sin justificación atendible, dejó de hacer la gestión profesional encomendada por sus clientes.

Sobre dicho concepto, vale traer a colación la sentencia del proceso Rad N° 50001250200020210028001 con fecha 31 de julio de 2024, proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, en la cual se decantó el siguiente sentido:

“Ahora bien, en cuanto a la falta de antijuridicidad de la conducta por no haber cobrado efectos jurídicos las demandas al no trabarse la litis, esta comisión señala que el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 define dicho concepto de la siguiente forma:

Artículo 4. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Sobre este tópico, la Comisión ha dejado sentado:

*“...por regla general las **faltas disciplinarias son de mera conducta, de manera que el abogado incurre en la infracción cuando su comportamiento -activo u omisivo- recorre todos los elementos e ingredientes señalados en el tipo sin importar si se causaron efectos nocivos**, por lo que el perjuicio es tenido en cuenta esencialmente como criterio gradual de la sanción, pero no como excluyente de responsabilidad disciplinaria, específicamente de la antijuridicidad (...) en el derecho disciplinario especializado de los abogados no tiene aplicabilidad el principio de antijuridicidad material, ni tampoco la categoría dogmática de la ilicitud sustancial. Lo antijurídico en el ámbito penal (Art. 11, C.P.22) no comporta homogeneidad frente a la concepción construida en la Ley 1123 de 2007 (art. 4°23), en tanto esta última es reflejo de la exigibilidad de mandatos éticos, mientras que la antijuridicidad en lo penal -desde lo formal y material- está ligada exclusivamente al concepto y teoría del bien jurídico.”* (resaltado fuera de texto)

En ese sentido, al ostentar un contenido deontológico reforzado, las disposiciones que integran el código disciplinario de la abogacía vienen a constituir con mayor intensidad normas subjetivas de determinación que propenden porque los abogados y abogadas, ajusten los comportamientos relacionados con su ejercicio a los cánones de diligencia, honradez, lealtad profesionales, entre otros, alejándose la antijuridicidad de constructos materiales o lecturas propias de efectivas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicamente tutelados, que es en lo que suelen confundirse a los deberes ético forenses, claro está, sin que un juicio de antijuridicidad ético disciplinario pase por ello a erigirse al auspicio de criterios de responsabilidad objetiva; por el contrario, la afirmación de la antijuridicidad sustancial disciplinaria debe pasar previamente por el examen de las particularidades de cada caso y por supuesto, de la conducta del disciplinado, a manera de juicio de negativo y excluyente, de cara a eventuales causales de ausencia de responsabilidad que dependiendo de los relatos procesal-probatorios cada problemática pueda arrojar.”

Así las cosas, se desvirtúa la tesis expuesta por el abogado de confianza, en la cual pretendía exonerar de responsabilidad disciplinaria a la abogada inculpada argumentando que, finalmente, la demanda fue presentada por otro apoderado judicial, situación que más allá de ser cierta, no enerva el reproche disciplinario realizado a la abogada en el pliego de cargos, y más bien sí evidencia que, ante la inactividad y negligencia de la profesional inicialmente apoderada, los quejosos se

vieron obligados a acudir a un nuevo profesional del derecho para procurar la protección de sus intereses. Por tanto, el hecho alegado no puede ser interpretado como un eximente de responsabilidad, sino como un resultado directo del incumplimiento del mandato por parte de la disciplinada, conducta que constituye precisamente el objeto de análisis en el presente trámite.

iii) Exclusión de responsabilidad por pandemia del COVID 19 y padecimientos graves en la salud de la disciplinada.

Por último, llama la atención de esta Sala que en los alegatos de conclusión se haya recalcado que, durante el tiempo en que estuvo vigente el mandato conferido, la abogada disciplinada enfrentó afectaciones en su salud, sumadas al contexto general de la pandemia mundial por COVID-19. En esta línea resulta pertinente analizar las pruebas obrantes en el expediente, particularmente el archivo identificado como “85PruebasDisciplinada”, en el cual la doctora **María Yamile Ojeda Tovar** allegó copia de historia clínica, autorizaciones, constancias e incapacidades médicas.

Del análisis documental se establece que los soportes médicos allegados corresponden, principalmente, a los años 2019 y 2020, observándose, en particular, que el 26 de noviembre de 2019 se le autorizó la realización del procedimiento quirúrgico denominado “*resección de glándula de Bartholin (Bartholinectomía)*”, y el 3 de marzo de 2020 se emitió una nueva autorización relacionada con dicho diagnóstico, aportándose incapacidad médica por un período de siete (7) días, comprendido entre el 4 y el 10 de marzo de 2020.

No obstante, no obra en el expediente evidencia documental adicional que permita acreditar que la disciplinada hubiera permanecido con afectaciones de salud durante todo el periodo en que estuvo vigente el poder, esto es, desde el 10 de febrero de 2020 (fecha en que le fue conferido el mandato) hasta el 18 de diciembre de 2020 (fecha en la cual fue interpuesta la queja). En ese sentido, la prueba aportada resulta insuficiente para justificar una inactividad prolongada en el cumplimiento del encargo profesional.

Ahora bien, respecto de la pandemia por el COVID 19, no pasará por alto esta Sala que, al mes de conferido el poder, la Rama Judicial se vio afrontada por la pandemia, lo que conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N°PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, declarara urgencia manifiesta, el

Acuerdo N°PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, adoptara medidas transitorias por motivos de salubridad pública, entre ellas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020. De allí se exceptuaron los Despachos judiciales que cumplían la función de control de garantías y los Despachos penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con persona privada de la libertad, lo cual evidentemente no aplicaba para el caso génesis de esta investigación, es decir que, le aplicaba la interrupción. Dichas medidas fueron prorrogadas, a través de los Acuerdos PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556; PCSJA20-11581; y tuvieron una prolongación hasta el 1 de julio de 2020.

Así las cosas, una vez se levantó la suspensión de los términos judiciales, la abogada pudo adelantar la gestión encomendada, no obstante, como ya se ha pronunciado la Sala a lo largo de la presente decisión, no lo hizo, actuando de manera descuidada y negligente en el cumplimiento del mandato conferido.

En ese orden de ideas, las aseveraciones dadas por la disciplinada y su defensor de confianza, no pueden ser aceptadas como justificativas de su omisión, máxime que el desconocimiento de la ley no exime del cumplimiento de la misma y menos aún servir de excusa en un acto de indiligencia como el que se le imputó a la abogada. De ahí que se haya tenido plena demostración, sobre la existencia de la falta al deber de diligencia profesional de la disciplinable, y de contera la materialización de la conducta antijurídica, por parte de la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**.

Falta a la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 8, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...) 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.”

En el curso de la investigación disciplinaria, se escuchó en ampliación y ratificación de la queja a la señora Luz Nelly Triana Baquero, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que, la abogada **María Yamile Ojeda Tovar** no realizó la devolución *a la menor brevedad posible* de los documentos entregados por los quejosos para adelantar la gestión encomendada, como lo son: **i)** registros civiles de los herederos, **ii)** copias de cédula de ciudadanía, **iii)** fotografías del entorno familiar, y **iv)** poder otorgado; devolución de documentos que se materializó solo hasta el 20 de mayo de 2025.

Ahora bien, aunque la devolución de los documentos finalmente sucedió el 20 de mayo de 2025, en el curso de la audiencia de juzgamiento al interior del presente instructivo, evidentemente hubo una inobservancia injustificada al deber consagrado en el numeral 8 del artículo 26 de la Ley 1123 de 2007, pues la abogada tardó desde el 10 de febrero de 2020 y hasta el 20 de mayo de 2025, en realizar la precitada devolución, aduciendo que hubo un extravío en la documentación, que en manera alguna soportó probatoriamente, y solo hasta la audiencia de juzgamiento pudo subsanar el referido hecho, al haber hecho entrega a la quejosa de los documentos echados de menos incluso en la fecha en la que se profirió pliego de cargos.

De ahí que se haya tenido, plena demostración, sobre la existencia de la falta al deber de obrar con lealtad y honradez de la disciplinable, y de contera la materialización de la conducta antijurídica, por parte de la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**.

Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

En el presente asunto, a la abogada investigada le fue imputado como primer cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogada, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el

ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar de adelantar la gestión encomendada por por los señores Acriliza Gutiérrez Baquero, Astrid Gutiérrez Baquero, Luz Nelly Triana Baquero, Henry Baquero y Miller Augusto Gutiérrez Baquero, pues en ningún momento adelantó ni tramitó la demanda para la cual, los quejosos le habían conferido poder, con el fin de que se defendiera su causa.

Falta a la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

En el presente asunto, a la abogada investigada le fue imputado como segundo cargo, la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, pues de entrada se estima que, por ser abogada, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaban los deberes de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, consagrado en el artículo 28 numeral 8 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 35 numeral 4 del citado Estatuto, comportamiento que del análisis de los verbos rectores, se atribuyó a título de **Dolo**.

No obstante a lo anterior, encuentra la Sala viable realizar una ponderación distinta a lo que jurídicamente refleja la esencia misma de la falta 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, en torno a la modalidad subjetiva de la conducta atribuida a la disciplinable, y es particularmente lo relacionado con el elemento volitivo de su actuar. Lo anterior, por cuanto en su versión libre y en los alegatos de conclusión, la profesional del derecho fue enfática en sostener que en ningún momento obró con dolo o mala intención, precisando que la no devolución oportuna de los documentos se debió a un extravío accidental, mas no a una conducta deliberada orientada a causar perjuicio.

Según explicó, durante el año 2020, al inicio de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, debió trasladarse desde la ciudad de Villavicencio

hacia una zona rural del municipio de Puerto Gaitán, lo que implicó, por razones económicas y personales, el cierre de su oficina profesional. En ese contexto, algunos expedientes fueron resguardados por un familiar y otros fueron llevados consigo, situación que generó desorganización y pérdida de control sobre la localización exacta de los mismos.

Dicha versión encuentra respaldo en el hecho de que, pese al tiempo transcurrido, la disciplinada compareció personalmente a la audiencia de juzgamiento portando la totalidad de los documentos que en el año 2020 le habían sido entregados por la señora Luz Nelly Triana Baquero, lo cual podría evidenciar que, efectivamente, los documentos no habían sido retenidos con intención de causar perjuicio, sino que su localización se había visto afectada por las circunstancias excepcionales ya referidas.

Asimismo, se contó con el testimonio del señor Leonel Rico Pabón, esposo de la disciplinada, quien refirió que el encargo profesional fue asumido a inicios del año 2020, y que a raíz del confinamiento decretado por el Gobierno Nacional en marzo de ese año, se vieron en la necesidad de trasladarse a Puerto Gaitán, ante la imposibilidad de generar ingresos como litigantes durante varios meses. Indicó que a los clientes se les informó la situación, pero que fue la familia Baquero quien cesó los contactos, a pesar de contar con los canales de comunicación abiertos. Agregó que en el año 2022 la abogada se reunió en dos ocasiones con la señora Luz Nelly Triana Baquero, instancia en la que devolvió el dinero recibido y explicó las dificultades de salud que le impidieron continuar con la gestión encomendada.

En ese sentido, es importante traer a colación la sentencia Rad N° 11001250200020210271201 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 8 de mayo de 2024, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, en la cual se señaló:

*“Al abordar este reparo concreto que formula el sancionado en el medio vertical de impugnación, conviene primero señalar que la primera instancia en ningún tramo del averiguatorio hizo alusión a una conducta de mala fe, sino que la imputación del actuar del abogado se centró en establecer si la conducta se cometió de manera dolosa, **lo que en el respeto del principio de legalidad se ajusta a la aplicación de la dogmática disciplinaria de las modalidades como se puede cometer la conducta típica y antijurídica, las que solo son posibles de imputar a título de culpa, cuando el actuar es negligente, descuidado o incurioso, contrario sensu cuando el actuar responde a un comportamiento con consciencia y voluntad el Legislador dispuso que este debía considerarse como un actuar doloso que comporta el conocimiento de actuar y cometer la falta.***

(...)

*En punto de los argumentos enrutados en señalar no saber cómo actuar luego de que se le impusieran las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional, lo que debe destacar esta Colegiatura es que, el argumento no resulta creíble para esta Sala Ad quem, ello por cuanto debe advertirse que el conocimiento era de tal entidad que el sancionado convocó al colega Pedro Pablo Castellanos Romero para que luego de sustituirle el poder asumiera la representación del demandante en la audiencia del 15 de julio de 2021. Luego, como ese fue el proceder del disciplinado, ello permite concluir que era consciente de que debía desprenderse del mandato dado que era conocedor de las sanciones de suspensión, que en los lapsos destacados le impedían el ejercicio profesional, pese a lo cual solo se apartó de la representación judicial que adelantaba en el proceso laboral hasta la destacada calenda, configurándose con ello, **el actuar con consciencia y voluntad** que desde la formulación de cargos se le cuestionó por la Sala a quo, y que en sede de segunda instancia esta Corte de cierre advierte como bien imputada y plenamente demostrada la conducta dolosa en la que incurrió el abogado GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRÍGUEZ.” (Negrilla y subraya son de la Sala)*

Corolario con lo anterior, se trae a colación la sentencia Rad N° 05001110200020180111101 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 2 de noviembre de 2022, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en la cual se señaló:

“Por lo tanto y considerando que la procedencia de una u otra figura no es un asunto exento de dificultades interpretativas, bien vale la pena puntualizar que la falta total de motivación se presenta cuando el pliego de cargos o la sentencia no se pronuncian de manera explícita y justificada sobre uno de los hechos jurídicamente relevantes y, por el contrario, la ausencia de prueba de un hecho jurídicamente relevante tiene lugar cuando la providencia sí invoca el hecho jurídicamente relevante, pero no explica de manera expresa y razonada qué medios de prueba le permitieron llegar a esa conclusión.

Así, el primer evento implica recomponer la actuación de modo que al disciplinable le sea posible conocer la totalidad de los hechos jurídicamente relevantes en que se sustenta la imputación, de manera expresa y razonada, mientras que el segundo evento no deja otra alternativa que absolver al disciplinable por cuanto es improbable motivar la providencia a falta de medios de prueba que sustenten los hechos materia de imputación.

Ahora bien, el efecto absolutorio, como es lógico, solamente puede ser procedente en aquellos casos en que la falta de prueba redunde en un verdadero hecho jurídicamente relevante.”

De lo anterior, resulta claro para esta Sala que la falta disciplinaria prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 exige para su configuración una modalidad dolosa, esto es, la existencia de conocimiento y voluntad en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación profesional. Sin embargo, en el caso concreto, no quedó demostrado en grado de certeza que la abogada tuvo la voluntad de retener durante todo el tiempo los documentos entregados por sus clientes y ello desvirtúa el actuar doloso de la investigada .

Nótese que desde el primer momento procesal la investigada al rendir versión libre, explicó que la no devolución de los documentos se debió a su extravío, como consecuencia del cierre de su oficina en Villavicencio y su traslado a la zona rural

de Puerto Gaitán durante la pandemia por COVID-19. Esta afirmación fue respaldada con el testimonio de su esposo, quien además precisó que se intentó restablecer contacto con los quejosos y se procedió posteriormente a la devolución del dinero.

Aunado a lo anterior, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 20 de mayo de 2025, la disciplinada compareció de manera presencial aportando la totalidad de los documentos entregados en 2020, lo que refuerza su versión de que no hubo intención de ocultarlos o retenerlos de forma indebida. Cabe señalar que tales documentos eran copias simples, pues los originales permanecieron en poder de la quejosa Luz Nelly Triana y sus hermanos, circunstancia que se corrobora con el hecho de que estos pudieron, con posterioridad, adelantar un proceso de petición de herencia a través de apoderado judicial distinto, como fue expresado por la propia quejosa.

En este sentido, no se acreditó que el actuar de la abogada al no devolver los documentos en el menor tiempo posible, haya sido voluntario y consciente, lo cual deja desprovista a la Sala de sustentar la modalidad de la conducta de la disciplinable por tales hechos, debiendo aplicarse en este caso el *indubio pro disciplinado*, ante la duda que surge del mismo expediente.

En todo caso, debe aclararse que el solo alegato de extravío no tiene fuerza eximente *per se*, pero en este caso, dicha devolución se materializó en audiencia del 20 de mayo de 2025, lo que evidentemente fue tardío, resulta suficiente para excluir el elemento volitivo doloso exigido en el tipo disciplinario, pues debe recordarse que para que una conducta sea objeto de sanción, debe constituir tres elementos, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en cuya virtud toda imputación debe ser precisa, completa y probada. En este caso, al ser imposible afirmar con certeza que la disciplinada actuó con voluntad de incurrir en la falta disciplinarian, debe concluirse la inexistencia de la modalidad dolosa exigida por el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Es por ello que, respecto de la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en lo concerniente a la no devolución *a la menor brevedad posible* de los documentos entregados, la Sala procederá a absolver a la abogada inculpada.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre las cuales desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

IX. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículos 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad de la disciplinada, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la sanción de suspensión a la abogada, tal como se precisará enseguida.

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para las faltas endilgadas a la inculpada, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción a la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**.

Se encontró responsable a la abogada, de la comisión de la falta disciplinaria contra la debida diligencia consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Respecto de dicha falta, se tiene que el comportamiento de la togada es culposos, al faltar al deber objetivo de cuidado, pues no adelantó la gestión encomendada por parte de los quejosos, pese a que le confirieron poder para ello y tampoco renunció al poder conferido, ello a la fecha de presentación de la queja disciplinaria génesis del presente instructivo.

Asimismo, el artículo 20 *ibidem*, consagra que *“Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”*. En ese sentido, el simple actuar indebido de un abogado, lo convierte en destinatario del Código Disciplinario del Abogado y es sujeto de reproche disciplinario por quien lo investiga, como es el caso que nos ocupa, la abogada **María Yamile Ojeda Tovar** decidió actuar transgrediendo los deberes profesionales y ello acaeció, que incurriera en falta disciplinaria, lo cual debe ser reprochada a todas luces, pues no tramitó la gestión encomendada por los quejosos para la salvaguarda de sus intereses.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción relevantes para decidir, en el siguiente orden: **i)** La trascendencia social de la conducta; **ii)** La modalidad de la conducta; **iii)** El perjuicio causado.

i) La trascendencia social de la conducta:

Respecto de este numeral, es importante resaltar que la conducta fue calificada a título de culpa, y la abogada, conocía la importancia del rol que desempeña en sus relaciones jurídicas, y conforme a ello, se encontraba obligada a actuar con rectitud y no dejando de hacer las gestiones encomendadas por sus clientes; actuar que puede mostrar a la sociedad y a la ciudadanía en general que los abogados no actúan diligentemente, pues afectar dicho deber genera duda, al contrariar el principio de buena fe, el cual además incorpora la confianza como un presupuesto de sus relaciones profesionales.

ii) La modalidad de la conducta:

Como se ya se pronunció esta Sala en el acápite de Culpabilidad, la modalidad conducta desplegada por la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, fue a título de culpa, derivada de la falta al deber objetivo de cuidado en que incurrió, al dejar de realizar la gestión encomendada por los señores Acriliza Gutiérrez Baquero, Astrid Gutiérrez Baquero, Luz Nelly Triana Baquero, Henry Baquero y Miller Augusto Gutiérrez Baquero, actuando de manera negligente y descuidada, pues pese a que suscribieron contrato de prestación de servicios, le confirieron poder e hicieron entrega de documentos a la disciplinada, ésta en ningún momento realizó la gestión encomendada, ni renunció al poder.

iii) El perjuicio causado:

Ahora bien, en lo que concierne a este numeral, se tiene que con el actuar de la abogada, existió un perjuicio para los quejosos, por cuanto a través de la abogada inculpada no pudieron dar solución a su problema jurídico, a través de la abogada, por cuanto ésta en ningún momento realizó la gestión encomendada, ni renunció al poder; implicando así, que a la fecha de la realización de la audiencia de juzgamiento, aun no se le hubiese resuelto el problema jurídico a los quejosos, tal como lo manifestó la señora Luz Nelly Triana al momento de recibirle su testimonio.

Así las cosas, y con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordancia con el artículo 45 previamente analizado, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por la disciplinable,

lo procedente es imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, con fundamento en lo antes expuesto.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta a la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la abogada **María Yamile Ojeda Tovar** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.110.781, y TP No. 220.707 del C.S.J., del cargo formulado, relacionado con el incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 8 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4 *ibidem*, a título de **dolo**.

SEGUNDO: SANCIONAR con **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES**, a la abogada **María Yamile Ojeda Tovar** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.110.781, y TP No. 220.707 del C.S.J., por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la

Secretaría.

TERCERO. Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

CUARTO. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fecedd320b460ecc280add90b044c7717e8272bd105901c11a08c57d5ba563d

Documento generado en 11/06/2025 07:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>